

**RADICACION No. 68001-31-03-003-2022-00097-00**

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2022.

*Laura Plata*  
**LAURA CATALINA AYALA PLATA**  
SECRETARIA

## **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).*

*Sería el caso realizar el estudio de admisibilidad de la demanda conforme al artículo 90 del C. G. del P., si no fuere porque revisada la presente demanda de EXPROPIACIÓN adelantada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, contra MARIA LUCIA SAAIBI SERRANO, CAMILO PEREZ SAABI, MARIANA PEREZ SAAIBI, SEBASTIAN PEREZ SAAIBI, ANA MARÍA SAAIBI SERRANO, SILVIA JULIANA SAAIBI SERRANO, BEATRIZ HELENA SERRANO JOCKVICH, ANOTONIO JOSÉ ALMEIDA SAAIBI, JULIA HELENA ALMEIDA SAAIBI hoy de NAVAS, ANGELA MARÍA ALMEIDA SAAIBI HOY DE RINCON, IVONNE ALMEIDA SAAIBI, JESUS ALBERTO ALMEIDA SAAIBI, JULIO CESAR ALMEIDA SAAIBI, NATALIA SANCHEZ ALMEIDA, EDMOND SAAIBI SEFEIR, DIEGO LUIS SAAIBI SOLANO, GUSTAVO ADOLFO SAAIBI SOLANO, JOSE FEDERICO FRANCISCO DE PAULA SAAIBI SOLANO, LUZ KARIME SAAIBI SOLANO, el Despacho advierte que no es competente para conocer la misma en razón al domicilio de la entidad demandante.*

*Al respecto mediante auto de unificación AC140-2020 del 24 de enero de 2020 la C. S. de J. en su Sala de Casación Civil señaló de manera puntual que en los asuntos en los cuales se encuentre en controversia la competencia territorial (factor real), donde están ubicados los bienes, y el factor subjetivo, domicilio de la entidad pública, contenidos en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C.G.P, debe prevalecer el segundo de ellos de conformidad a la regla especial contenida en el artículo 29 ibidem.*

*En ese sentido indicó:*

*“De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*

*La anterior postura ha venido siendo reiterada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en pronunciamientos recientes, tales como los autos AC930 del 13 de Julio de 2020, M.P, Álvaro Fernando García Restrepo; AC1433 del 13 de julio de 2020, M.P, Luis Alonso Rico Puerta y AC2922 del 3 de noviembre de 2020, M.P, Álvaro Fernando García.*

*Así mismo, resulta de gran relevancia citar el auto **AC2630-2021** de fecha 30 de junio de 2021, a través del cual se resolvió un conflicto de competencia*

suscitado entre el Juzgado Octavo (8º) Civil de circuito de Bucaramanga y el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, de similares contornos facticos al caso que convoca la atención de este Despacho, en el cual puntualmente la alta corporación señaló:

*“Aplicadas las anteriores premisas a la colisión bajo examen, aunque el bien raíz que pretende intervenir la demandante se sitúa en la ciudad de Bucaramanga, el conocimiento de la acción no le compete al sentenciador de ese territorio, porque quien acude a la jurisdicción es la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, “(...) de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica (...) adscrita al Ministerio de Transporte” 3, calidad que, de conformidad con el numeral 10º del canon 28 de la normatividad de enjuiciamiento, impone como sentenciador natural al del domicilio principal de dicho ente.*

*La manifestación de la actora, contenida en el escrito genitor, de optar por el juez de la ubicación del bien, se itera, no alcanza los efectos de la renuncia de un derecho subjetivo, porque siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes ni el administrador de justicia tienen margen de disposición al respecto.*

*5. Por las razones anotadas, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, al que le corresponde instruir y resolver la acción incoada.”*

*En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la entidad demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, es una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011, con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme lo establecido en el art. 29 de la precitada norma: “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”, resulta imperioso el rechazo de la demanda por falta de competencia y la posterior remisión al funcionario competente, esto es a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, conforme lo prevé el artículo 90 del C.G.P.*

*En consecuencia, de lo anterior este Juzgado,*

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda de EXPROPIACIÓN, presentada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, contra MARIA LUCIA SAAIBI SERRANO, CAMILO PEREZ SAABI, MARIANA PEREZ SAAIBI, SEBASTIAN PEREZ SAAIBI, ANA MARÍA SAAIBI SERRANO, SILVIA JULIANA SAAIBI SERRANO, BEATRIZ HELENA SERRANO JOCKVICH, ANOTONIO JOSÉ ALMEIDA SAAIBI, JULIA HELENA ALMEIDA SAAIBI HOY DE NAVAS, ANGELA MARÍA ALMEIDA SAAIBI HOY DE RINCON, IVONNE ALMEIDA SAAIBI, JESUS ALBERTO ALMEIDA SAAIBI, JULIO CESAR ALMEIDA SAAIBI, NATALIA SANCHEZ ALMEIDA, EDMOND SAAIBI SEFEIR, DIEGO LUIS SAAIBI SOLANO, GUSTAVO ADOLFO SAAIBI SOLANO, JOSE FEDERICO FRANCISCO DE PAULA SAAIBI SOLANO, LUZ KARIME SAAIBI SOLANO, atendiendo lo señalado en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** por Secretaría la totalidad del expediente a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, déjense las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

**NESTOR RAUL REYES ORTIZ**

JUEZ

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

*El anterior auto, de fecha 24 de mayo de 2022, se notifica a las partes por notación en el cuadro de ESTADOS ELECTRONICOS No. 084 de hoy 25 de mayo de 2022.*

**LAURA CATALINA AYALA PLATA**

SECRETARIA

Firmado Por:

**Nestor Raul Reyes Ortiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003 Escritural**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ee3dd52c5065bc9deff4b6ce3c76af6d9089670656824029357c6ea55e8ca8**

Documento generado en 24/05/2022 04:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>